

CONSTANCIA. Manizales, 18 de noviembre de 2020. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, dieciocho de noviembre de dos mil veinte  
( 18-11-20 )

Interlocutorio: 1266  
Rad. Juzgado: 2020-00428

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda de RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO , promovida por MULTIMUNDIAL DE INVERSIONES SAS EN LIQUIDACION, en contra de JUAN JOSE CAÑON ARROYAVE, JOSE FERNANDO CAÑON ARROYAVE, WILMAR CLARET GRANADA GIRALDO.

#### CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- Si bien se indica que el señor ANDRES MAURICIO SUAREZ actúa como representante legal de MULTIMUNDIAL DE INVERSIONES SAS EN LIQUIDACION , lo cierto es que no existe anexo de certificado de existencia y representación judicial de la entidad demandante, que acredite tal hecho.
- En el caso de marras el apoderado indica que no se tiene conocimiento de dirección electrónica donde pueda ser contactado el demandado FERNANDO CAÑON ARROYAVE, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto ya mencionado, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos, a pesar de que en el bien inmueble sobre el cual recae el litigio, funciona un establecimiento de comercio, al que debe corresponder un certificado de existencia y representación, donde consta tal información.

De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- Toda vez que la manera como se pretende acreditar la existencia del contrato de arrendamiento fue la prueba sumaria-declaración extrajuicio-de conformidad con el artículo 384 del C.G.P, deberá informarse el canal digital donde deben ser notificadas las direcciones de correo electrónico

de los declarantes, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- Deberá cumplir con la carga de informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado Juan José Cañón Salazar, aportada con la demanda, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020
- Frente a la medida deprecada, previo a resolver sobre la misma se requerirá a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, proceda a allegar al expediente caución por el 20% de la cuantía, la cual se estimará de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P. por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, esto es 12 meses.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibidem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por MULTIMUNDIAL DE INVERSIONES SAS EN LIQUIDACION, en contra de JUAN JOSE CAÑON ARROYAVE, JOSE FERNANDO CAÑON ARROYAVE, WILMAR CLARET GRANADA GIRALDO

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN  
JUEZ

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el  
Estado  
No. 130 del 19/11/2020  
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
Secretaria